

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Miércoles 18 de Julio.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las

reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.

(Por un mes. 10 rs.

(Por tres meses. 25

FUERA:

(Por un mes. 12

(Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 8 de Julio, número 190, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Irure y Sanchez, hija legítima y única de D. Miguel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de Infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesión recibida en acción de guerra, la pensión vitalicia de 3000 reales anuales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta. Yo la Reina.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de Mayo último, oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistía mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de Octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexión con los de indole política.

Art. 2.º Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los Representantes de España ó Consulés españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad, lo qual, acreditado en forma ante el capitan general respectivo, obtendrán de este la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictamen de su Auditor, y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinacion.

Art. 3.º Se sobreseerá, desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad si la solicitaren, prestando, antes de serles otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicacion de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un deli-

to político con otro ú otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciacion respectiva á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolucion libre sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicacion de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicacion de esta Real gracia

por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzge correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicación de la amnistia, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Península e Islas adyacentes.

Por tanto: Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que lleguen á noticia de todos los que á él se refieren.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración. — Negocio 106.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerando al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban también á dicho Alcalde.

Resulta que el Juez de paz dio queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido

Ruiz, que á la sazón era Alcalde, se prevaleo de su carácter de Autoridad, y negándose á continuar aquel acto mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado.

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaracion que le fue recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fue demandado como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto

á la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones necesarias para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si á la vez habrían de ejercer estas funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz.

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las exculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario, y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigía su autorizacion, requirió al Juez por medio del oficio para que con suspension del procedimiento se usase aquella formalidad.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó tanto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fue confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarando la necesaria en cuanto á lo últimamente citado.

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber este impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, según venia practicándose: cuya autorizacion le fue negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolucion hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primera-

mente citado, y acerca del que creyó también que era necesaria su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion á la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el hecho primeramente citado, á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fue demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la previa autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado, según venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde, y en ocasion de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperacion á la Administrativa de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerirse por el Juez de paz para que le dejase libre y expedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado artículo 288 del Código:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por un Guardia civil y un hijo de Ramon Marugan, vecino de Sepúlveda,

se han puesto á disposicion de la callia de dicha villa, dos bolsas, con teniendo una de ellas 83 rs. 6 mrs. en diferentes monedas, y otra una peseta y 12 mrs., y como no se haya presentado nadie á reclamarlas á pesar de haberse dado en la poblacion la publicidad conveniente, se inserta para que la obtenga mayor, en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento del dueño ó dueños de las espresadas bolsas, las puedan recoger de la citada Alcaldia, ante la que dan sus señas. Segovia 17 de Julio de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.
El dia 16 del actual ha sido robada en la Iglesia parroquial de Cobos de Fuentidueña, llevándose los ladrones las alhajas que á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, presten un especial cuidado en la captura de los ladrones y en el rescate de lo robado, poniendo á aquellos y estas á mi disposicion si se consigue lo que dejo espresado. Segovia 17 de Julio de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Robadas.
Una cajita porta-viatico, con una crucecita en la cúspide; un caliz sobredorado en lo interior de la copa, con su patena y cucharilla, todo de plata; unas crismas de plata con sus puñeteros e iniciales, y la otra una cruz con las letras C. H.; una concha de plata para bautizar; una cruz parroquial de metal blanco con su crucifijo dorado; un incensario de metal dorado y el cepillo de las ánimas que contenia 200 reales.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.
Se recuerda la remision de los documentos que acrediten los medios adoptados por los Ayuntamientos para cubrir los respectivos encabezamientos de 1861, y encarga que para la redaccion de los mismos se atengan al formulario de esta Administracion, fecha 23 de Agosto de 1858.

Para que pueda cumplirse debidamente lo mandado por el art. 191 de la Instruccion de consumos de 24 de Diciembre de 1856, es necesario que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan que en el primer domingo de proximo mes de Agosto se verifique la reunion de los individuos del Ayuntamiento y asociados, á fin de que acuerden los medios de hacer efectivos sus respectivos encabezamientos para el año inmediato de 1861 que son en un todo iguales á los del corriente, publicados en el Boletín oficial, num. 150, del miércoles 10 de Agosto.

les 14 de Diciembre de 1859, debiendo tener presente:

1. Que si eligen el arriendo de las especies con libertad de ventas, o la Administracion de las mismas por cuenta de la corporacion, han de dar conocimiento de ello los Señores Alcaldes a esta oficina por medio de la oportuna certificacion del acta en que asi se acuerde por el Ayuntamiento y asociados, segun dispone el repetido articulo 191, dentro precisamente de los quince primeros dias del espresado mes.

2. Que si los medios adoptados fuesen los arriendos con la esclusiva, remitiran asi mismo dentro del espresado plazo certificacion del acuerdo librada por el Secretario del Ayuntamiento y estendida en papel del sello cuarto, la cual vendra autorizada por el Alcalde y Regidor sindico, para pasarla por el conducto debido a la aprobacion de la Diputacion provincial.

3. Que si se opta por el repartimiento vecinal en el todo o en parte, remitiran del propio modo igual certificacion para el 15 de Setiembre proximo, sin omitir las bases sobre que haya de girarse, segun prescribe el articulo 193 de la referida Instruccion.

Y 4. Que siempre que se acuerde cubrir las cuotas por conciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se cuidara de remitir la correspondiente acta, tambien en papel del sello cuarto, antes de que finalice dicho mes de Setiembre.

Las ligeras observaciones que deja hechas esta oficina, cuanto las prevenciones que comprende el formulario de la misma fecha 23 de Agosto de 1858 obrante en poder de los respectivos municipios, espera la Administracion se cumplan estrictamente por los Ayuntamientos de esta provincia, sin dar motivo a recuerdo, por cuyo medio la evitaran el disgusto de tomar contra los morosos, cualquiera de las medidas de rigor que previenen las instrucciones. Segovia 14 de Julio de 1860. = José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Riaza.

En virtud de Real orden de 28 de Junio ultimo, se sacan a publica subasta las leñas de roble del monte de Pinarejo, correspondiente a los propios de esta villa con destino al carboneo que podran producir de ocho a nueve mil arrobas, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razon: dicho remate tendra efecto en la referida villa de Riaza a los 30 dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia en la sala capitular y a las doce de la mañana. Riaza 12 de Julio de 1860. Por el Alcalde, Candido Alvarez.

Alcaldia de Zamarramala.

Desde el 29 del mes de Junio ultimo se halla recogido en la casa de Felix Luengo, de esta vecindad, un caballo de las señas que a continuacion se citan. Zamarramala 12 de Julio de 1860. = El Alcalde, Jose Gonzalez Sanz.

Señas del caballo.

Edad cerrada, pelo tordo, seis cuartas y tres dedos, fogueado en las estremidades posteriores, con dos rozaduras en la cerviz y otra en el espinazo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel Gregorio Gimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y de Hacienda de su provincia.

Hago saber, que en el incidente de que se hara expresion dice la Sentencia definitiva que dice asi:

En el incidente que pende en este Juzgado de Hacienda entre partes, de la una Josefa Luna y Luna, muger legitima de Robustiano Leyva Pineda, vecinos de Orcajo de Santiago, Procurador en su nombre D. José Sancho Pulido, de la otra el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, y de otra el citado Robustiano Leyva Pineda, y en su ausencia y rebeldia los Extradados del Tribunal, sobre que se declare pobre para litigar a la Josefa en el pleito de tenencia de dominio sobre una mitad de viña, y de mejor derecho sobre los demas bienes embargados a su referido marido el Robustiano, para las resultas de la causa que se le siguiera por aprehension de tabaco picado de contrabando:

Resultando de la prueba testifical practicada a instancia de la Josefa Luna y Luna con citacion del Promotor Fiscal en el Juzgado de primera instancia de Tarazona por virtud de exhorto que se le librara al efecto, que ni la Josefa ni su marido poseen otros bienes que los que aparecen embargados, de muy corto valor, sin que tampoco se les conozca industria alguna ni mas recursos para sostenerse y su familia, que el eventual e inseguro trabajo del propio su marido, careciendo por consiguiente de medios para sufragar los gastos de dicho pleito de tenencia:

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento del Orcajo de Santiago, visada por el Alcalde y sellada con el de la Alcaldia, aunque sin la previa citacion del Promotor Fiscal segun se ordeno por el Juzgado, que en el repartimiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de dicha villa y matricula de subsidio industrial y de comercio de la misma para el corriente año, no figuran con cuota alguna de contribucion, los antedichos Josefa Luna y Luna, ni su marido Robustiano Leyva Pineda:

Considerando por tanto suficiente mente probada la demanda de la repetida Josefa Luna y Luna;

Y visto lo que dispone el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil en sus numeros 1.º y 4.º

Fallo. Que debo declarar y declarar curialmente pobre para litigar a la nominada Josefa Luna y Luna, mandando, que en conformidad a lo que previenen los arts. 1190 y 1183 de la expresada Ley, se notifique y haga notoria esta sentencia y se publique admas en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, mediante ser de distinta provincia los supradichos Josefa Luna y Luna y su marido Robustiano Leyva Pineda, expidiendose al efecto las comunicaciones necesarias a las que acompañen las correspondientes copias de los edictos que se fijen en las puertas de la Audiencia:

Asi por esta mi sentencia, de niti vanie te juzgando y sin hac ni condenacion de costas, sino que cada parte pague en la forma que prescribe el arancel vigente las por si causadas, y comunes por mitad, lo pronuncio, mando y firmo. = Manuel Gregorio Gimenez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Manuel Gregorio Gimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia, estando celebrando audiencia pública hoy 30 de Junio de 1860, siendo testigos D. Lorenzo Nieva, D. Blas Anton Rengel y Juan Sanchez, vecinos los dos primeros y natural el ultimo de esta dicha ciudad, de que yo el Escribano de Hacienda doy fe. = Ante mi, Pablo Huertas Garay y Obregon.

Cuya sentencia fué notificada a las partes y en los Estrados del Tribunal, y no habiendose interpuesto apelacion de ella, se publica por medio del presente, en cumplimiento de lo que en la misma se ordena. Dado en Segovia a 12 de Julio de 1860. = Manuel Gregorio Gimenez. = Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, que de ser asi el infrascrito Escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eusebio Prieto de la Fuente, natural y vecino de Segovia, edad 29 años, oficio empleado y de estado casado, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por fuga de la cárcel de Buitrago, ejecutada sobre los dias 21 ó 22 de Julio de 1859, para que se presente en mi Juzgado o en la cárcel pública del mismo, en termino de treinta dias improrogables, que se

contarán desde esta fecha, a devenerse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciera le oire y le guardare justicia en lo que la tuviere, y no haciendolo sustanciare y determinaré la causa en rebeldia, entendiendose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelaguna a 12 de Julio de 1860. = Felipe Antonio de Arruche. = P. S. M., Felix Sanz Parra.

Nota de las cantidades que las municipalidades de esta provincia tienen que satisfacer por cuenta de encabezamientos ó conciertos acostumbrados pertenecientes a la Asociacion general de Ganaderos del Reino por valores de policia pecuaria y demas derechos de achacueria que la han correspondido en el año venido en fin de Febrero ultimo.

Partido de Cuellar.

Table with 2 columns: Municipality Name and Amount. Includes entries like Adrados (122), Arroyo de Cuellar (84), Castro de Fuentiduena (64), etc.

San Martín.....	125
Mudrián.....	59
San Miguel de Bernuy.....	145
Torreadrada.....	140
Torreçilla del Pinar.....	112
Valtiendas.....	49
Granjas y Pecharroman.....	51
Valladolid.....	90
Vegafria.....	63
Villaverde de Iscar.....	
Castrejon.....	
Zarzuela del Pinar.....	

Partido de Riaza.

Alconada.....	58
Alconadilla.....	56
Aldealengua de Santa María.....	49
Aldeanueva del Monte.....	50
Baraona.....	61
Aldeanueva de la Serrezuela.....	58
Aldehorno.....	150
Aillon.....	86
Becerril.....	80
Campo de San Pedro.....	46
Cascajares.....	84
Cedillo de la Torre.....	43
Cilleruelo.....	80
Corral de Aillon.....	102
Estebanvela.....	28
Francos.....	107
Fresno de Cantespino.....	83
Castiltierra.....	52
Fuenteizarra.....	45
Grado.....	57
Languilla.....	54
Mazagatos.....	26
Linares.....	127
Maderuelo.....	51
Madriguera.....	41
Montejo de la Serrezuela.....	143
Moral.....	70
Muyo.....	40
Negredo.....	46
Onrubia.....	21
Pajares de Fresno.....	26
Pincovillas.....	22
Gomeznarro.....	59
Pradales.....	41
Ciruelos.....	44
Carabias.....	102
Riaguas de S. Bartolomé.....	36
Riahuelas.....	46
Riaza.....	48
Ribota.....	51
Aldealázar.....	55
Riofrio de Riaza.....	66
Saldaña.....	86
Santa María de Riaza.....	45
Santibañez de Aillon.....	57
Sequera de Fresno.....	25
Serracin.....	57
Valdevacas de Montejo.....	25
Valdevarnés.....	57
Valvieja.....	26
Villacorta.....	27
Alquité.....	55
Martin Muñoz de Aillon, id.....	27
Villaverde de Montejo.....	
Villavilla de id.....	

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.....	89
Aldehuela de id.....	71
Aragoneses.....	49
Armuña.....	187
Balisa.....	80
Bercial y Caserio de Párraces.....	182
Bernardos.....	124
Bernuy de Coca.....	41
Ciruelos de Coca.....	42
Cobos de Segovia.....	78
Coca.....	76
Codorniz.....	167
Domingo Garcia.....	72
Donhierro.....	49
Botahorno, su agregado.....	49
Etreros.....	144
Fuente de Santa Cruz.....	54

Gemenuño.....	54
Santovenia, su agregado.....	86
Ituero.....	58
Juarros de Voltoya.....	69
Labajos.....	281
Laguna Rodrigo.....	54
Lastra de la Lama.....	
Lastras del Pozo y Monilla.....	
Mazarias.....	
Lagunilla.....	78
Venta del Alcalde.....	
Molino de la Castellana.....	
San Pedro de las Dueñas.....	
Marazoleja.....	106
Marazuela.....	95
Martin Muñoz de la Dehesa.....	129
Martin Muñoz de las Posadas.....	292
Marugan.....	78
Melque.....	101
Miguel Ibañez.....	96
Miguelañez.....	65
Montejo de Arévalo.....	154
Blasconuño, su agregado.....	
Monterrubio.....	111
Montuenga.....	97
Moraleja de Coca.....	103
Muñopedro.....	105
Nava de la Asuncion.....	275
Nieva.....	81
Ortigosa de Pestaño.....	45
Oyuelos.....	114
Paráquinas.....	112
Pascuales y Ochando.....	106
Pinilla Ambroz.....	56
Rapariegos.....	82
San Cristobal de la Vega de Arévalo.....	89
Sangarcía.....	195
Santa María de Nieva.....	40
Santiuste de San Juan Bautista.....	
La Granja de Acedos, su agregado.....	145
Tabladillo.....	29
Caserio de Monibay, su agregado.....	
Tolocirio.....	46
Villacastin.....	496
Villagonzalo.....	76
Villeguilla.....	88
Villoslada.....	175
Peromingo ó Granja, su agregado.....	

Partido de Segovia.

Abades.....	201
Adrada de Piron.....	41
Aldea del Rey.....	87
Anaya.....	85
Añe.....	121
Basardilla.....	40
Bernuy de Porreros.....	94
Brieva.....	46
Caballar.....	19
Cantimpalos.....	159
Cabañas.....	22
Ajejas, su agregado.....	51
Mata de Quintanar.....	
Carbonero de Ahusin.....	102
Carbonero el Mayor.....	461
Collado-hermoso.....	43
Cubillo.....	48
Cuesta y sus barrios.....	125
Espinar.....	886
Encinillas.....	31
Escalona.....	202
Escarabajosa de Cabezas.....	185
Escobar.....	58
Parral, su agregado.....	
Peñas rubias, id.....	117
Pinillos, id.....	
Villovela, id.....	
Espirdo.....	34
Tizneros su agregado.....	11
Fuente Milanos.....	
Adeallana, su agregado.....	
Campillo, id.....	68
Colina, id.....	
Matamanzano, id.....	
Tajuña, id.....	
Valsequillo.....	
Garcillan.....	100
Higuera.....	41

Huertos.....	90
Juarros de Riornos.....	66
La Losa.....	62
Lastrilla.....	40
Losana.....	29
Madrona.....	111
Perogordo, su agregado.....	52
Torredondo.....	
Martin Miguel.....	91
Mozoncillo.....	157
Muñoveros.....	275
Navas de San Antonio.....	374
Ontanares.....	21
Ontoria.....	70
Ortigosa del Monte.....	50
Otero de Herreros.....	257
Venta de id.....	
Otones.....	47
Palazuelos.....	28
San Cristobal, su agregado.....	25
Tabanera del Monte, id.....	15
Pelayos.....	53
Tenzuela, su agregado.....	20
Revenga.....	39
Navas de Riofrio.....	5
Roda.....	37
Salceda.....	89
Santiuste de Pedraza.....	140
Requijada, su agregado.....	
Santo Domingo de Piron.....	57
San Ildefonso.....	75
Sauquillo de Cabezas.....	74
Segovia.....	1400
Sotosalvos.....	46
Tabanera la Luenga.....	71
Torrecañeros.....	
Aldehuela, su agregado.....	57
Cabanillas, id.....	
Torreiglesias.....	81
Trescasas.....	96
Sonsoto, su agregado.....	41
Turégano.....	200
Valdeprados y Guijasalvas, su agregado.....	49
Valdevacas y el Gujjar.....	221
Valsecas.....	189
Valverde y caserio de Lobones, su agregado.....	144
Veganzones.....	147
Vegas de Malufe.....	111
Yanguas.....	83
Zamarramala.....	114
Zarzuela del Monte.....	182

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.....	65
Aldealcorbo.....	7
Consuegría.....	8
Aldeanueva de la Serrezuela.....	25
Aldeonsancho.....	18
Aldeonte.....	40
Olmillo, su agregado.....	40
Cabezueta id. de Covachuelas.....	90
Arahuetes.....	59
Pajares de Pedraza, su agregado.....	
Arcones.....	
Arconillos, su agregado.....	
Castillejo, id.....	127
Huerta, id.....	
Mata, id.....	
Arevalillo.....	76
Barbolla.....	107
Olmo, su agregado.....	
Corralejo, id.....	47
Villarejo, id.....	
Bercimuel.....	66
Boceguillas.....	87
Cabezueta.....	91
Cantalejo.....	84
Carrascal del Rio.....	51
Castla.....	161
Castillejo de Mesleón.....	41
Sotos de Sepúlveda, su agregado.....	28
Castriello de Sepúlveda.....	41
Castrojimeno.....	50
Castroserna de abajo.....	37
Mansilla su agregado.....	
Castroserna de arriba.....	35
Castroserracin.....	40

Cerezo de abajo.....	71
Id. de arriba.....	100
Ciruelo.....	
Condado de Castilnovo.....	
Collado, Valle Colladillos, su agregado.....	152
Nava, id.....	
Duraton.....	29
Duruelo.....	51
Cortos, su agregado.....	
Encinas.....	50
Fresnillo de la Fuente.....	75
Fuente Rebollo.....	77
Gallegos.....	121
Grajera.....	55
Inojosas.....	
Aldehuela, su agregado.....	29
Burgomillado, id.....	
Matabuena.....	
Matamala, su agregado.....	55
Cañicosa.....	
Id. Matilla.....	48
Navafria.....	24
Navalilla.....	56
Navares de Ayuso.....	66
Id. de las Cuevas.....	34
Navares de Enmedio.....	161
Orejana.....	
Alameda.....	
Arenal.....	85
Revilla.....	
Sancho Pedro.....	
Pajarejos.....	29
Pedraza.....	
Velilla.....	141
Rades.....	
Perorrubio.....	59
Tanarro.....	
Vellosillo.....	50
Pradena.....	221
Pradenilla.....	24
Puebla de Pedraza.....	54
Erades.....	
Rebollo.....	41
San Pedro de Gaillos.....	65
Santa Marta.....	22
Cabrerizos.....	
Santo Tomé del Puerto.....	65
Sebulcor.....	
S. Miguel de Negueruela, su agregado.....	67
Sepúlveda.....	75
Aldealapeña.....	34
Siguero.....	81
Siguero.....	81
Sotillo.....	77
Alameda.....	77
Fresneda de Sepúlveda.....	
Torre Valde San Pedro.....	46
Turrubuelo.....	29
Aldeanueva del Campanario.....	27
Urueñas.....	51
Valdesimonte.....	50
Valle de Tabladillo.....	35
Valleruela de Pedraza.....	32
Id. de Sepúlveda.....	50
Ventosilla.....	15
Tejadilla.....	
Villar de Sobrepesa.....	40
Villaseca.....	47